



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Décima Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 28 de noviembre de 2024

CRITERIO JURISDICCIONAL 68/2024 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 28/11/2024)*

CRÉDITOS FISCALES. RESULTA INDEBIDO QUE SE NIEGUE SU CANCELACIÓN CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA HABERLOS PAGADO CONFORME A LOS MONTOS CONTENIDOS EN LAS LÍNEAS DE CAPTURA EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL Y DENTRO DE LA VIGENCIA DE ÉSTAS.

Antecedentes

Una persona contribuyente presentó sus declaraciones anuales de Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2017, mismas que resultaron con saldos a cargo, optando por pagarlos en seis parcialidades conforme a lo previsto en las reglas misceláneas aplicables para esas anualidades. Ahora, del ISR a cargo de 2015 la persona contribuyente únicamente cubrió la primera mensualidad, mientras que del saldo a cargo del ejercicio 2017 pagó cinco de las seis parcialidades. Así, con la finalidad de regularizar su situación fiscal se solicitó a la autoridad hacendaria que emitiera las líneas de capturas respectivas para pagar los remanentes pendientes, por lo que una vez que fueron expedidas, procedió a liquidar las cantidades que señaló el Servicio de Administración Tributaria, dentro de la vigencia de las líneas de captura.

Posteriormente, la persona contribuyente se percató que su opinión de cumplimiento de obligaciones se encontraba en sentido “negativo” al tener dos créditos fiscales pendientes de pago, por lo que al verificar dichos adeudos, advirtió que éstos derivaban de las declaraciones anuales de ISR de los ejercicios 2015 y 2017, procediendo a presentar un caso de aclaración en el que solicitó la cancelación de los referidos créditos debido a que éstos fueron pagados en su totalidad; sin



embargo, la autoridad resolvió que no procedía la cancelación y emitió las líneas de captura con los importes a pagar para finiquitar los adeudos en cuestión.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues si bien es cierto que la persona contribuyente solicitó pagar en parcialidades los impuestos a cargo que resultaron en las declaraciones de 2015 y 2017, sin que haya cubierto todas las mensualidades, no menos cierto es que dichos adeudos se pagaron en su totalidad, ya que después de que se incumplió con las parcialidades pactadas se solicitó la emisión de las líneas de captura para finiquitar los remanentes de los créditos respectivos, mismos que se pagaron en los términos señalados por la autoridad en los formatos expedidos, por lo que se realizó una valoración errónea de las pruebas aportadas en el caso de aclaración.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

La Sala del conocimiento señaló que la litis era analizar si es procedente o no la cancelación de los créditos fiscales por concepto de ISR de los ejercicios 2015 y 2017, por haberse cubierto el monto total del adeudo o, en su defecto, si existe una diferencia a cubrir. Luego entonces señaló que la persona contribuyente a fin de finiquitar los adeudos realizó diversos pagos, pues solicitó a la autoridad fiscal la emisión de diversas líneas de captura para proceder a realizar el pago de los referidos créditos fiscales, siendo la autoridad quien emitió los Formatos para Pago de Contribuciones Federales que contienen las líneas de captura con fechas de vencimiento y los importes totales a pagar, exhibiéndose los comprobantes respectivos con los cuales se acredita que se cubrieron los importes contenidos en los formatos y, por ende, a su consideración los créditos en cuestión ya habían sido liquidados en su totalidad.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional precisó que su determinación no cambiaba aun con las manifestaciones hechas valer por la autoridad fiscal demandada, consistentes en que la persona promovente no demostró que solicitó el pago en parcialidades de los impuestos a cargo, aunado a que en los pagos efectuados no se consideraron las actualizaciones y recargos correspondientes, incumpliendo lo dispuesto en los numerales 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación. Ello así lo resolvió, pues estimó que esos argumentos no formaron parte de la resolución impugnada sino que se plantearon en el oficio de contestación, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de que la demandada perdió de vista que en el último de cada uno de los pagos que efectuó la parte actora, se cubrieron los importes asentados en las líneas de captura que le expidió la propia autoridad fiscal, los cuales corresponden a las cantidades actualizadas de los adeudos de trato, considerándose las fechas de



vencimiento de esas líneas de captura, acreditándose que los montos de las líneas emitidas por la autoridad fiscal fueron cubiertos con anterioridad a su vencimiento, por lo que resultaba inconcuso que los adeudos se cubrieron en su totalidad con base en los importes actualizados por la propia autoridad a esas fechas y respecto de los créditos fiscales a cargo de la persona contribuyente.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. PRIMERA SALA REGIONAL NORTE ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.

Criterios relacionados:

Criterio Sustantivo 3/2024/CTN/CS-SPDC

LÍNEA DE CAPTURA. ES INDEBIDO Y CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCONOZCA EL BENEFICIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 76 SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CFF (REDUCCIÓN DEL 20% EN LA MULTA DE FONDO), BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO CUBRIÓ EL SALDO TOTAL DE CONCEPTOS ADEUDADOS Y NO REDUCIDOS, DEBIDO A QUE LA LÍNEA DE CAPTURA SOLAMENTE CONSIDERÓ LOS RECARGOS DEL MES EN QUE SE EXPIDIÓ Y NO DEL DIVERSO MES EN QUE CONCLUÍA SU VIGENCIA, SIN CONSIDERAR QUE EL PAGO SE REALIZÓ CONFORME A LAS INSTRUCCIONES SOBRE EL MONTO Y PLAZO CONTENIDOS EN EL FORMATO PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, EMITIDO POR LA PROPIA AUTORIDAD.

CRITERIO JURISDICCIONAL 69/2024 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 28/11/2024)

QUEJA POR DEFECTO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RECONOCIÓ EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA A CONTINUAR TRIBUTANDO EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, CUANDO EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO SE INDICA CORRECTAMENTE LA FECHA EN QUE SE DIO DE ALTA EN DICHO RÉGIMEN.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de PRODECON, la persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra del Acuse de respuesta, a través del cual el Servicio de Administración Tributaria negó implícitamente la permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal, bajo el argumento de que el aviso de actualización de obligaciones y actividades tenía que presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022, del cual fue declarada su nulidad reconociendo el derecho subjetivo de la parte actora a continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, por lo que se condenó a la autoridad demandada a que una vez que el fallo quede firme, dentro del plazo de cuatro meses establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento



Contencioso Administrativo, emitiera una nueva resolución en la cual acceda a la petición formulada por la persona actora, de permitirle cumplir con sus obligaciones tributarias en el régimen en comento, por lo que en ese sentido deberá realizar las gestiones que resulten necesarias para restituir a la persona actora en el goce de ese derecho.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia

De conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se promovió queja por defecto en el cumplimiento a la sentencia, derivado de que, del oficio notificado a la persona contribuyente, a través del cual la autoridad pretende dar cumplimiento a la sentencia, se desprende que si bien se reconoce el derecho subjetivo de la persona actora a seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, reconociendo la fecha en que inició a tributar en el mismo, por lo que, de la constancia de situación fiscal de la persona contribuyente, se desprende como fecha de inicio el 01 de enero de 2022.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

No es suficiente que la autoridad, en la resolución emitida en cumplimiento, reconozca el derecho subjetivo a la persona contribuyente a continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, si ello no se refleja en la Constancia de Situación Fiscal, al aparecer como fecha de inicio en el Régimen de Incorporación Fiscal el 01/01/2022 y no así la fecha en que se dio de alta en el citado Régimen, de ahí que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, fracción II, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a la autoridad demandada para que en un plazo de veinte días dé debido cumplimiento a la sentencia, es decir, efectúe las gestiones que resulten necesarias para restituir a la persona contribuyente en el goce de su derecho de tener por reconocida la fecha correcta de inicio de tributación en el Régimen de Incorporación Fiscal, lo cual debe estar reflejado en la Constancia de Situación Fiscal al ser dicho documento por el cual se conoce el estatus que tienen las personas contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

QUEJA POR DEFECTO. SALA REGIONAL DE MORELOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 2023.

CRITERIO JURISDICCIONAL 70/2024 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 28/11/2024)*

En engrose



Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Décima Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 28 de noviembre de 2024

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2024/CTN/CS-SPDC (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 28/11/2024)

ES UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE, QUE SE ACTUALICE EL APLICATIVO DE DECLARACIONES Y PAGOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Antecedentes:

Una persona contribuyente acudió a la Procuraduría a solicitar el servicio de queja, ya que al momento de intentar presentar una declaración complementaria advirtió que, en el aplicativo de declaraciones, en específico en el apartado de "Monto pagado con anterioridad", no se reconocían los pagos en parcialidades (2 a 6) que efectuó con motivo del saldo a cargo por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) que se autodeterminó por el ejercicio fiscal 2022 a través de la declaración registrada.

Consideraciones:

La autoridad originalmente recomendada, al rendir su informe confirmó que la determinación de pago dentro del aplicativo de la Declaración Anual de Personas Físicas, específicamente respecto de la opción del pago en parcialidades, opera de conformidad con lo previsto en la regla 3.17.3 de la RMF para 2023.

Refirió que dicha regla otorga la facilidad a la persona contribuyente de realizar el pago de la cantidad a cargo que resulte de su declaración anual del ISR por el ejercicio 2022, en parcialidades, mensuales y sucesivas. No obstante, precisó que el aplicativo de declaraciones y pagos únicamente controla el monto correspondiente a la primera parcialidad a la que hace referencia la citada regla, al estar sujeta a la presentación de la declaración anual.



Por otra parte, señaló que las parcialidades posteriores elegidas por la persona contribuyente tienen la naturaleza de un crédito fiscal, el cual puede ser liquidado con el pago oportuno de las parcialidades correspondientes o, en su caso, con el pago anticipado previsto en la regla 2.11.6. de la RMF para 2023.

En ese sentido, precisó que el aplicativo de declaraciones y pagos únicamente muestra en el campo “Monto pagado con anterioridad”, la cantidad disponible para aplicar, la cual corresponde al pago de la primera parcialidad y no el acumulado de los pagos parciales posteriores, al tener estos últimos una naturaleza de crédito fiscal, de modo que, aun cuando la declaración permite capturar una cantidad distinta, ésta no puede superar el monto de la primera parcialidad.

Luego entonces, externó que para que la persona quejosa pudiera pagar el ISR a su cargo, era necesario que presentara una declaración complementaria del ejercicio fiscal 2022, señalando en el campo “Monto pagado con anterioridad”, la cantidad correspondiente únicamente a la primera parcialidad y realizar el pago de la línea de captura que generara el aplicativo respecto de la totalidad que resultara de liquidar, la cual ya no sería objeto de pago en parcialidades al haber concluido el periodo para la presentación de la declaración conforme a la regla 3.17.3 de la RMF para 2023.

A su vez, externó que la cantidad que la persona contribuyente hubiese pagado a partir de la segunda parcialidad es objeto de devolución como pago de lo indebido, conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo que sugirió a aquella realizar su solicitud de devolución en los términos previstos en las disposiciones fiscales vigentes.

Criterio de PRODECON:

La falta de actualización dentro de la plataforma de Declaraciones y Pagos del SAT, que al presentar una declaración complementaria refleje los pagos en parcialidades realizados por los contribuyentes a cuenta del impuesto del ejercicio, viola en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y protección a su patrimonio.

Ello es así, puesto que el gobernado derivado de una declaración generó a su cargo un adeudo por un determinado concepto y periodo del cual efectuó diversos pagos para liquidarlo, situación que la autoridad reconoce y no objeta, sin embargo, aduce que si lo que pretende es presentar una declaración complementaria, los pagos realizados de la parcialidad 2 a la 6 no son viables de considerarse, ello en atención que el aplicativo de Declaraciones y Pagos no lo permite porque estos son considerados como pago de créditos, situación que lo deja en incertidumbre, pues en ese escenario se le atribuye nuevamente la carga impositiva de volver a realizar una erogación respecto



de contribuciones ya cubiertas como condicionante para tener por regularizada su situación fiscal, lo que ocasiona un daño patrimonial a la persona contribuyente.

Lo anterior, considerando que en un entorno en donde las tecnologías de la información y comunicación han impactado en el cumplimiento simplificado de tareas y obligaciones entre grupos de sociedades, la relación jurídico tributaria entre la Hacienda Pública y las personas pagadoras de impuestos no deben ser la excepción, pues la autoridad tributaria debe garantizar y proteger los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones fiscales formales de las personas contribuyentes, esto es, verificar la funcionalidad de las herramientas tecnológicas implementadas para tal efecto y corroborar que su acceso y uso sea de fácil ejecución.

Por lo tanto, la autoridad fiscal debe otorgar certeza jurídica a las personas contribuyentes respecto al adecuado control y administración de la información que estos últimos proporcionan a través de las declaraciones, así como de la que se precarga por el propio sistema y la que puede capturarse de forma manual, en otras palabras, el empleo de las tecnologías de la información en materia tributaria debe tener por objeto simplificar y facilitar al padrón de contribuyentes, el ejercicio sencillo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aspecto que la autoridad fiscal no atiende.

CRITERIO SUSTENTADO EN: ACUERDO DE RECOMENDACIÓN 04/2024

CRITERIO SUSTANTIVO 8/2024/CTN/CS-SAG (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 28/11/2024)

ACUERDO CONCLUSIVO. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN, RESULTA INVIABLE QUE LA AUTORIDAD REVISORA TENGA POR DESVIRTUADA LA OBSERVACIÓN CONSIGNADA EN LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, SI DICHA OBSERVACIÓN, DERIVÓ DE UNA DETERMINACIÓN DE ORIGEN REGULADA EN UN TRATADO COMERCIAL, QUE SE ENCUENTRA SUB JUDICE.

Antecedentes

Un proveedor extranjero que, dentro de un procedimiento de verificación de origen, no acreditó que diversas mercancías fueron fabricadas enteramente en el territorio de una o ambas de las partes de un tratado comercial, interpuso un recurso de revocación en contra de la determinación de origen, que culminó dicho procedimiento de verificación, ello con la finalidad de acreditar que dichas mercancías sí cumplían con las reglas, restricciones y demás normatividad del tratado de libre comercio en cuestión. Posteriormente, al comprador de las mercancías, residente en territorio



nacional, le fue iniciada una facultad de comprobación, en donde le consignaron diferencias en el pago de contribuciones al comercio exterior, ya que, en consecuencia de dicha determinación, los certificados de origen que amparaban las mercancías importadas, no eran susceptibles de surtir efectos legales para aplicar el trato arancelario preferencial, por lo que, al estar en desacuerdo con dicha observación, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo.

Consideraciones

El primer párrafo del artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que el acuerdo conclusivo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, acta final, oficio de observaciones o en la resolución provisional que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Criterio PRODECON

Esta Procuraduría estima, que es inviable que la Autoridad Revisora tenga por desvirtuada la observación consignada en la facultad de comprobación, si dicha observación, derivó de una determinación de origen regulada en un tratado comercial que se encuentra *sub judice*. Ello en virtud de que, cualquier aceptación realizada dentro del procedimiento, no podría considerarse como definitiva en términos del primer párrafo del artículo 69-C del CFF, toda vez que, la misma controversia expuesta por el solicitante del Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, también fue llevada por el proveedor extranjero ante una instancia administrativa, esto es, a través del recurso de revocación. Con lo anterior, la definitividad esperada del mecanismo alternativo de solución de controversias en materia fiscal, en cuanto a los consensos alcanzados, no puede materializarse, ya que en este caso, dicha cualidad, está supeditada a la apreciación de los hechos, la aplicación e interpretación de las normas, así como a la valoración de las pruebas que realice en su caso, la Administración Desconcentrada Jurídica competente, o bien, los Órganos Jurisdiccionales o Judiciales, que en su momento también pudieran conocer de la controversia.

SUSTENTADO EN: ACUERDO DE CIERRE (SIMPLE)